REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00251

ACCIONANTE: HÉCTOR MAURICIO ACUÑA VÁSQUEZ en calidad de gerente y representante legal de TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

VINCULADO: FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO – FONDEXO y a la señora DIANA YANETH RIAÑO RIAÑO.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HÉCTOR MAURICIO ACUÑA VÁSQUEZ en calidad de gerente y representante legal de TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A**. en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO – FONDEXO, desde el mes de marzo del año 2022 ha venido allegando derechos de petición a la Empresa, relacionados con la solicitud de descuento de libranza al salario de la trabajadora DIANA YANETH RIAÑO RIAÑO, de lo cual la empresa que representa el actor ha dado respuestas individualizadas, debiendo indicar que no ha sido posible para la Empresa proceder conforme a la solicitud de descuento por libranza pues FONDEXO no ha sido claro ni organizado con respecto a la documentación que les ha aportado y que exige la Ley de Libranzas para proceder con los descuentos respectivos.
- Indica el actor que, teniendo en cuenta que pese a ello, el FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO – FONDEXO ha sido muy insistente en sus peticiones, por lo que se vio obligado a radicar derecho de petición el 5 de agosto de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, con el fin de que esta entidad revisara el caso particular y se pronunciara sobre la pertinencia de proceder o no conforme a la solicitud de descuento; sin embargo, a la fecha la Superintendencia no ha dado respuesta alguna a pesar de que el 07 de diciembre de 2022 se le remitió un nuevo comunicado requiriendo respuesta de fondo al derecho de petición.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

"De acuerdo con los hechos narrados, y conforme a lo establecido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, en concordancia con el artículo 23 del mismo texto, me permito SEÑOR JUEZ solicitarle nos ampare el derecho fundamental de respuesta al derecho de petición pues todas las personas naturales y jurídicas nos encontramos en el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades competentes, quienes está en la obligación de responder de manera clara, oportuna y completa."

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del dos (2) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **AYDEE TRUJILLO BAQUERO**, en su calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

No es cierta la afirmación de la parte actora, cuando refiere no haber recibido respuesta a sus solicitudes, teniendo en cuenta que, el radicado No. 20224400256852 del 05 de agosto de 2022, fue atendido mediante radicado No. 20223700322761 del 19 de agosto del 2023, el cual fue remitido al petente a la dirección de correo electrónico gestionhumana@monserrate.co, de lo cual da perfecta cuenta el acta de entrega en el servidor de destino adjunta.

Aunado a lo anterior, se advierte que, no se encontró registro alguno en el sistema de gestión documental, respecto de solicitud que como aduce la parte accionante presento el 7 de diciembre de 2022.

Es importante aclarar que bajo las normativas aplicables y bajo las competencias asignadas a esta Superintendencia, esta entidad NO es competente para resolver controversias respecto de las controversias por descuentos de los créditos de libranza que se tengan entre los fondos de empleados y sus empleados y/o asociados.

Ahora bien, en lo referente a los supuestos derechos vulnerados, como lo es, el derecho a la petición, se debe aclarar, que, frente a los supuestos derechos vulnerados, esta Superintendencia NO lo ha vulnerado, demostrando así, que esta Entidad NO tiene conocimiento de la controversia generada entre las partes, ni a fecha actual se evidencio controversia reportada a esta Superintendencia, en relación a la presente acción de tutela.

Por tanto, dentro de la presente acción de tutela, esta Superintendencia solicita al despacho SE DESVINCULE de la presente acción de tutela o en su defecto de DESESTIMEN LAS PRETENSIONES INVOCADAS, en lo que refiere a la Superintendencia de la Economía Solidaria, dado que esta entidad NO tiene las atribuciones legales para comparecer ante su despacho a responder por la presunta vulneración de los derechos que se pide se amparen a través de la presente acción de tutela.

De igual manera, se advierte que esta Superintendencia, ha realizado las debidas gestiones y procedimientos pertinentes frente a la solicitud presentada, dentro del marco de competencias de esta Superintendencia y obrando bajo las normativas aplicables, en lo que corresponde al debido procedimiento y gestión a realizar frente al derecho de petición o solicitud presentada a esta entidad por la accionante, en lo referente al supuesto derecho vulnerado, como lo es, el derecho de petición, para lo cual, es importante resaltar, que, por medio de del correo electrónico y con radicado de entrada No. 20224400256852 del 05 de agosto de 2022, la accionante presento petición, de la cual después de examinarse se encontró no ser de nuestra competencia, por lo tanto esta entidad informo la falta de competencia por medio del oficio con radicado de salida número 20223700322761 del 19 de agosto del 2023, se advirtió en esta Superintendencia que la plataforma eSignabox, arrojo acta donde consta la entrega en buzón del solicitante.

Así las cosas, la Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión, desarrollan su gestión encaminada a obtener los siguientes objetivos y finalidades generales (artículo 35 Ley 454 de 1998) a saber:

"1. Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija sus acciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.
2. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de la economía solidaria, de terceros y de la comunidad en general.
3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.
4. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.
5. Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas".

En conclusión, la Superintendencia ejerce sus funciones sobre las organizaciones de la economía solidaria que se encuentran definidas en el parágrafo 2º artículo 6º de la ley 454 de1998, entre otras: los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las cooperativas, pre cooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutualistas y empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas.

Así entonces, para que el juez de tutela proceda al amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere que exista la certeza de la violación o amenaza, de la trasgresión concreta; por lo que, el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer señalamientos del derecho o derechos fundamentales, sino que debe además demostrar que existe un nexo de causalidad, entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera violatoria de los derechos fundamentales.

Acorde con la Jurisprudencia, el principio de inmediatez implica que la interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

La Corte Constitucional ha manifestado que la inactividad o la demora de la parte actora para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen

una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

Conforme lo anterior, resulta evidente que en este caso particular, la parte actora acude a este mecanismo legal, en un tiempo bastante alejado al momento en que se configura la presunta violación de los derechos fundamentales deprecados, así pues, desde la fecha en que se elevó la petición, esto es el 5 de agosto de 2022, hasta el momento en que la parte accionante acude al presente mecanismo de amparo, 2 de agosto de 2023, ha transcurrido esto es 1 año aproximadamente, lo cual a todas luces representa una total inaplicación al principio de inmediatez, como presupuesto necesario para la procedencia del amparo por vía de tutela.

Finalmente, solicita SE DESVINCULE de la presente acción de tutela o en su defecto de DESESTIMEN LAS PRETENSIONES INVOCADAS, en lo que refiere a la Superintendencia de la Economía Solidaria, por las razones esbozadas en precedencia.

FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO, FONDEXO conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARMEN ELISA RAMÍREZ MEDINA**, obrando en calidad de Representante Legal suplente, quien manifiesta que:

Que a la empresa TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A. se le han enviado derechos de petición en varias ocasiones, en ellos se les solicita claramente nuestra pretensión de aplicación de la Ley 1527 de 2012 y posteriores, así como el Decreto Ley 1481 de 1989.

En lo concerniente a los soportes, en las comunicaciones se han adjuntado los respectivos soportes que acreditan la obligación de la deudora Riaño Riaño Diana Yaneth identificada CC. 1033713124 (Pagare, libranza, Rut, certificación bancaria y cámara de comercio), en la cual se puede identificar que son una entidad operadora de libranza.

De acuerdo con lo anterior FONDEXO contempla que la empresa TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A., valide la capacidad de descuento por nómina de la deudora Riaño Riaño Diana Yaneth identificada CC. 1033713124 con el fin de no generar afectación a su calidad de vida y busca que el deudor cumpla con la obligación financiera adquirida sin generar costos adicionales como son los honorarios de abogado y los costos de procesos judiciales.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, conteste de fondo el derecho de petición que elevó el 5 de agosto de 2022 y que reitero el 7 de diciembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Agraria en Sentencia STC7265-2023 del 27 de julio de 2023, recordó:

> *"1.- El «derecho de petición», de raigambre fundamental, entraña no solo la facultad de radicar la «solicitud respetuosa», sino también, la de exigir a quien le ha sido expuesta, una «respuesta» de mérito, tempestiva y en condiciones idóneas que permitan su enteramiento a quien lo activa, por lo que su contenido debe adecuarse a lo instado, sin que el resultado sea necesariamente favorable.*
>
> *De suerte, que, la «contestación» que se ofrezca debe cumplir estos requisitos: (i) Ser oportuna, es decir, atenderse dentro del lapso previsto en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, de manera clara, «precisa» y congruente con lo rogado y, (iii) Ponerse en conocimiento del petente, toda vez que su notificación hace parte del núcleo básico del privilegio, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la «autoridad» si esta se reserva lo decidido".*

Así las cosas, se tiene que la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el derecho de petición que se radicó el 5 de agosto de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, fue resuelto con escrito remitido el 19 de agosto de 2022, al correo electrónico gestionhumana@monserrate.co, misma dirección que el actor había indicado para que le fuera notificada la respuesta a su derecho de petición, tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico gestionhumana@monserrate.co, o en la dirección Carrera 2 Este # 21 – 48.

Además, de la contestación de la acción de tutela, la entidad encartada acreditó que la respuesta al derecho de petición se remitió y entrego el 19 de agosto de 2022 al correo electrónico gestionhumana@monserrate.co, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

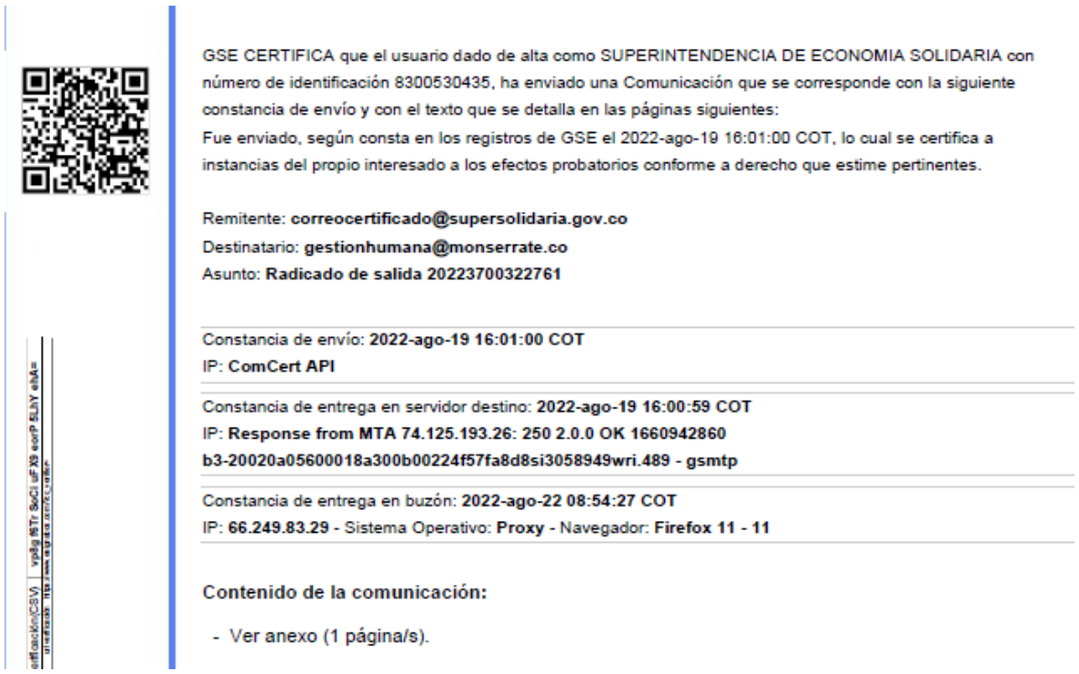

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:
Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2022-ago-19 16:01:00 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**
Destinatario: **gestionhumana@monserrate.co**
Asunto: **Radicado de salida 20223700322761**

Constancia de envío: **2022-ago-19 16:01:00 COT**
IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2022-ago-19 16:00:59 COT**
IP: **Response from MTA 74.125.193.26: 250 2.0.0 OK 1660942860 b3-20020a05600018a300b00224f57fa8d8si3058949wri.489 - gsmtp**

Constancia de entrega en buzón: **2022-ago-22 08:54:27 COT**
IP: **66.249.83.29** - Sistema Operativo: **Proxy** - Navegador: **Firefox 11 - 11**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **gestionhumana@monserrate.co**

Fecha de envío: **2022-ago-19 16:00:56 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20223700322761**

Entonces de lo anterior puesto de presente, es evidente que el derecho de petición que se pretende reclamar con esta acción de tutela en ningún momento fue trasgredido por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, pues el 19 de agosto de 2022, la entidad dio respuesta al actor y acreditó prueba de ello, despejando cualquier duda, sin embargo, si persiste la duda respecto del escrito que se observa le fue radicado el 7 de diciembre del 2022 a la entidad accionada, como consta en el siguiente print:

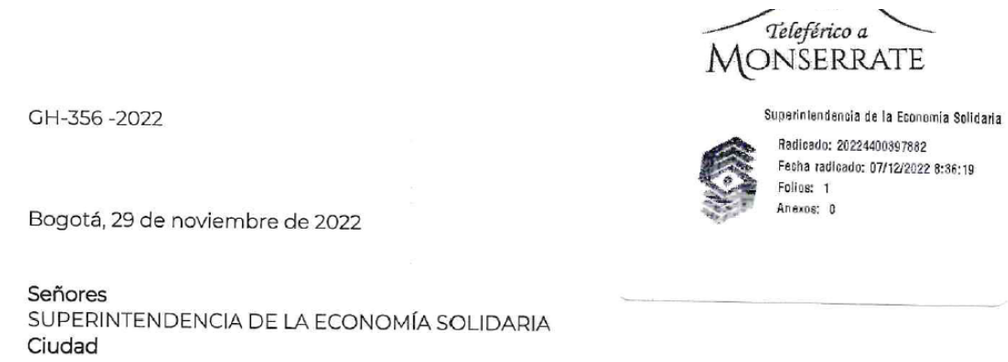

Teleférico a MONSERRATE

GH-356 -2022

Superintendencia de la Economía Solidaria
Radicado: 20224400397882
Fecha radicado: 07/12/2022 8:36:19
Folios: 1
Anexos: 0

Bogotá, 29 de noviembre de 2022

Señores
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
Ciudad

Escrito en el que no se encuentra acreditado que se le haya comunicado respuesta alguna al tutelante, ya sea en favor o en contra de sus intereses y aunque esta petición se trate de exigir la respuesta al derecho de petición del 5 de agosto de 2022, respuesta que como ya se indicó si fue evacuada en oportunidad, lo cierto es que, es deber de la Superintendencia manifestarse sobre ese escrito del 7 de diciembre de 2022, así sea indicándole que ya le fue resuelto el derecho de petición o reiterando la respuesta, pues no puede indicar solamente que no aparece que existan mas peticiones cuando en efecto, se esta probando que la solicitud de diciembre fue radicado tal y como consta el mismo sello de recibido de la encartada.

5.- En cuanto a las aseveraciones del principio de inmediatez que refiere la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, se le pone de presente a la entidad que la Corte Constitucional, ha dicho:

> *"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].*

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron desde agosto y diciembre de este año, fecha en la que se radicaron los derechos de petición hasta la fecha una de las solicitudes sigue sin ser resuelta y en ese orden, esta autoridad judicial no puede aceptar los argumentos de la Superintendencia así hayan transcurrido mas de 6 meses desde que se generó el hecho vulnerador, pues de hacerlo, se estaría desconociendo la afectación de un derecho fundamental, los cuales por su naturaleza no tienen término de prescripción ni mucho menos pueden ser desconocidos por las instituciones y por quienes administramos Justicia.

Basta con todo lo aquí expresado para conceder el amparo solicitado, pero únicamente en lo que respecta al derecho de petición radicado el 7 de diciembre de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, pues como ya se explicó respecto de la petición adiada 5 de agosto de 2022, la misma fue resuelta y obra prueba de ello, por lo que resultaría caprichoso exigir la entidad accionada resuelva una solicitud de la cual se observa con diamantina claridad que ya fue resuelta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por HÉCTOR MAURICIO ACUÑA VÁSQUEZ en calidad de gerente y representante legal de TELEFÉRICO A MONSERRATE S.A. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA que a través de su representante legal o quien haga sus veces,

para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 7 de diciembre de 2022 con radicado N° 20224400397882, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96467814daebe3863db37127f1c29dd88c983673893dad452820a9819261c2c7**
Documento generado en 11/08/2023 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica